

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 111-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 038625-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **TECHBRAND PERU SAC. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 925-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 925-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 038625-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la resolución impugnada, señalando que en los considerandos 7 y 8 de la Resolución impugnada se indica que a la empresa no le resulta aplicable la medida de suspensión perfecta de laborales, ya que la misma no cumplió con presentar toda la documentación requerida. Al respecto, indica que a lo largo del Informe de Resultados emitido por el Inspector de Trabajo, se advierte que la empresa presentó toda la información requerida, tal es así que en el numeral III referido a documentos verificados se observa que el Inspector ha colocado "Si" en la parte de las casillas que corresponden al sustento de la suspensión perfecta y en otras casillas el Inspector ha colocado N/A que significa "No aplica" para la empresa, en ningún caso se ha colocado "No" a los documentos señalados, por lo que considera que la Resolución no tiene el menor sustento, tomando en cuenta lo antes señalado, indica que existe una clara incongruencia entre lo verificado por el Inspector de Trabajo y lo expresado en la Resolución; lo cual devendría en una afectación al debido proceso. Por otra parte, señala que si bien la Resolución alega que no se habría acreditado con documentación sustentaría la causal de naturaleza de la actividad, así como la adopción de medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones y haber sido beneficiada con el subsidio otorgado por el Estado en el mes de abril de 2020, para el pago de planillas de los trabajadores afectados; en los indiferentes acápites del punto IV del informe se indica que se habría comprobado la imposibilidad de la implementación de trabajo remoto para los trabajadores comprendidos en la SLP. Sobre la falta de medidas alternativas indica que las mismas fueron adoptadas por la empresa como licencia con goce por determinados días, vacaciones y acuerdo de reducción de remuneraciones; las cuales se encuentran debidamente documentadas, siendo que fueron presentadas al Inspector de Trabajo, tal como éste lo ha validado en el Informe de resultados.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 111-2020-GRA/GRTPE

Sobre el otorgamiento de licencias con goce de haber a partir del 19 de mayo de 2020 a los seis trabajadores comprendidos en la medida, indica que en el mismo punto IV del informe el inspector señala haber revisado los documentos presentados por la empresa, así como la manifestación del empleador y de los trabajadores; encontrándose la imposibilidad del otorgamiento; sobre la supuesta falta de negociación con los trabajadores, señala que en el informe el inspector indica que las partes (empleador y trabajadores) han coincidido en señalar que la información y la convocatoria a negociación se ha llevado a cabo de manera directa por comunicación telefónica con cada uno de los trabajadores, ello sin perjuicio de existir además, comunicaciones de otra índole y en algunos casos, comunicaciones presenciales directas, agregando que en ninguno de los casos se advierte afectación a derechos fundamentales de los trabajadores. Por último, sobre haber sido beneficiada con el subsidio otorgado por el Estado en el mes de abril de 2020, para el pago de planillas de sus trabajadores afectados; señala que este aspecto no tiene incidencia alguna en la suspensión perfecta de labores de los seis trabajadores puesto que la misma se solicita a partir de 19 de mayo de 2020.

Que, la Resolución Directoral N° 925-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, respecto a la causal de naturaleza de actividad, sobre la imposibilidad de realizar trabajo remoto y/o licencia con goce de haber compensable, la empleadora no habría acreditado con documentación sustentaría la indicada causal; que si bien la actividad de la recurrente estuvo restringida a desarrollar actividades durante el Estado de Emergencia Nacional, considerando la ocupación de los servidores afectados sobre la imposibilidad de realizar trabajo remoto, se pudo optar por otorgar licencia con goce de haber compensable, pero que la empleadora no cumplió con presentar al inspector comisionado toda la documentación que acredite la imposibilidad de la misma; en cuanto a la causal de Naturaleza de Actividad solicitada indica que si bien la empleadora manifiesta su imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable no ha adjuntando documentación que acredite y demuestre tal imposibilidad, teniendo en cuenta la ocupación de cada uno de los servidores afectados, adicionalmente a la acreditación de las causales invocadas, considera que debieron acreditarse la adopción de medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, pero que la empresa no adjuntó documentación sustentatoria sobre las señaladas vacaciones adquiridas, vacaciones adelantadas, acuerdo de reducción de remuneraciones, asimismo, señala que la empleadora fue beneficiaria del subsidio otorgado por el Estado en el mes de abril 2020 para el pago de planillas de los servidores afectados.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa,



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 111-2020-GRA/GRTPE

se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 19.05.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1540-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral 4 respecto a si es posible la implementación del trabajo remoto del punto IV del informe, el inspector comisionado señala: “De las actuaciones inspectivas de investigación se ha evidenciado que el empleador ha implementado el Trabajo Remoto para un grupo de trabajadores de labores administrativas, empero, para los trabajadores cuyas labores, directa o indirectamente, se encuentran relacionadas con la prestación personal de servicio no es posible la implementación del trabajo remoto por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad que se realice de manera presencial de forma indispensable, debido a la utilización de insumos y enseres, locación en el centro de trabajo de la empresa usuaria, así como otras características advertidas, que son inherentes a la prestación del servicio en el negocio en fiscalización. En ese orden de ideas, se tiene que – de la confluencia de los elementos señalados precedentemente, se concluye – a criterio del inspector que suscribe – la inviabilidad de la aplicación de la modalidad de trabajo remoto para los puestos de trabajo comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores detallados en el cuadro N° 01 desde el numeral 01 al 06” además de que la empresa cumplió con presentar la documentación indicada en el numeral 2 del punto III referente a la imposibilidad de aplicar trabajo remoto; documentación que el inspector indica haber meritudo.

Que, sobre el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, el inspector ha señalado en el numeral 5 del punto IV del informe que: “Merituada la información obtenida en las Actuaciones Inspectivas de Investigación llevadas a cabo se tiene que el empleador ha adoptado la medida de otorgar licencia con goce de haber a trabajadores que se encuentran en Grupo de Riesgo, empero no resulta posible a los trabajadores enlistados en la SPL toda vez que la prestación del servicio deviene en el ajuste de horarios de trabajo de la empresa usuaria. En ese orden de ideas, se tiene que – de la confluencia de los elementos señalados precedentemente – a criterio del inspector que suscribe – la naturaleza de las actividades del empleador y su afectación económica, impide severa y objetivamente aplicar la medida referida, y en consecuencia se concluye en señalar la inviabilidad del otorgamiento de licencia con goce de haber para posterior compensación para los puestos de trabajo comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores” además de que la empresa cumplió con presentar la documentación indicada en el numeral 2 del punto III referente a la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber; documentación que el inspector indica haber meritudo.

Que, sobre haber obtenido el subsidio otorgado por el Estado, debe tenerse presente lo indicado en el inciso a) del artículo 3 del D.S. 012-2020-TR, que restringe la aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores a los trabajadores por los cuales el empleador



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 111-2020-GRA/GRTPE

percibió el subsidio establecido en el marco del D.U. 033-2020. Dicha restricción aplica durante el mes en que se percibió el referido subsidio, para el presente caso se tiene, que el inspector señala en el numeral del punto IV del informe que: *“Se ha acreditado haber recibido el subsidio en el mes de abril 2020 cuyo destino fue completar el pago de la remuneración del mes de marzo 2020; y habida cuenta que el proceso de Verificación de Hechos de la Orden de Inspección señalada en el encabezamiento, abarca el periodo de la medida de suspensión perfecta de labores que inicia el 19.05.2020 hasta el 30.06.2020, es decir, no comprende los meses de marzo ni abril 2020, deviene en que la restricción referida a inicios del párrafo anterior, no corresponde al caso en verificación”* por lo que no se presenta problema sobre el subsidio recibido, más aún si se ha comprobado el destino del mismo.

Que, por otra parte, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4º del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2º del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores (la empresa cuenta con 78 trabajadores), por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, estando a lo señalado y conforme al numeral 7.4 del D.S. N° 011-2020-TR, el cual prevé que el Informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe ser debidamente evaluado y ponderado, por lo que estando al contenido del citado informe inspectivo puede concluirse que existe imposibilidad de aplicar trabajo remoto y licencia con goce de haber compensable, aunado al hecho que en el punto 4 y 5 de la parte IV del informe la empresa cumplió con remitir toda la información requerida respecto a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto, así como que la empresa ha cumplido con remitir la información solicitada respecto a la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable. Siendo así, en aplicación al principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV. Del TUO de la LPAG, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y disponer la aprobación del presente procedimiento de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **TECHBRAND PERU SAC**, en contra de la Resolución Directoral N° 925-2020-GRA/GRTPE, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 925-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 25 de junio de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 111-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro Nº 038625-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (04) cuatro trabajadores presentado por la empresa **TECHBRAND PERU SAC**, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
EDGAR YUDDY	HUAMÁN	CONDORI	19.05.2020	30.06.2020
MAURICIO DIEGO	DIAZ	CHAMBI	19.05.2020	30.06.2020
LUIS ANTONIO	RAMIREZ	QUISPE	19.05.2020	30.06.2020
MANUEL ALEJANDRO	SALAZAR	FARFÁN	19.05.2020	30.06.2020
FREDY ANTONIO	MAMANI	PUMA	19.05.2020	30.06.2020
JOSE LUIS	SANCHEZ	CERVANTES	19.05.2020	30.06.2020

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **TECHBRAND PERU SAC**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los trece días del mes de julio de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo